

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO LOCAL

EXPEDIENTE: JDCL/111/2015

ACTOR: ALLAN CHRISTIAN MEZA
ORTIZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MEXICO

MAGISTRADO PONENTE: LIC.
JORGE E. MUCIÑO ESCALONA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Toluca de Lerdo, México a los veintidós días del mes de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local, identificado con la clave **JDCL/111/2015**, interpuesto por **Allan Christian Meza Ortiz**, por su propio derecho y en su calidad de aspirante a candidato independiente a diputado por el principio de mayoría relativa en el Distrito XXX, en Naucalpan de Juárez, Estado de México; a través del cual impugna el acuerdo número IEEM/CG/72/2015¹, aprobado el treinta de abril de dos mil quince por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el que se le tiene por no presentada la solicitud de registro como candidato independiente a diputado por el principio de mayoría relativa a la H. "LIX" Legislatura del Estado de México y,

ANTECEDENTES

¹ Denominado "Por el que se dan por concluidos los procedimientos de registro de diversos aspirantes a Candidatos Independientes a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa a la H. LIX Legislatura del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2015-2018" Visible a de la foja 22 a 37 del expediente en que se actúa.

De la narración de hechos que el actor realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Publicación de la convocatoria. El ocho de diciembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el acuerdo número IEEM/CG/77/2014 por el que se expide la "Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de México, interesados en postularse como Candidatas y Candidatos Independientes a los cargos de Diputados por el principio de mayoría relativa, a la LIX Legislatura del Estado de México para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015 al 4 de septiembre de 2018, y miembros de los Ayuntamientos, por el principio de mayoría relativa, que conforman el Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2018, en las elecciones que se llevarán a cabo el 7 de junio de 2015."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

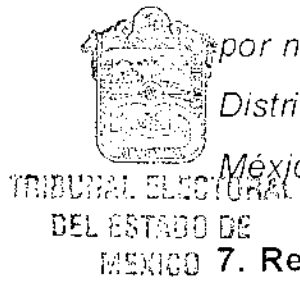
2. Presentación de solicitud de intención. El veintitrés de enero de dos mil quince, el actor presentó ante el Instituto Electoral del Estado de México escrito de manifestación de intención para obtener su postulación de candidatura independiente a Diputado por el principio de mayoría relativa, a la LIX Legislatura del Estado de México. Obteniendo la calidad de aspirante a candidato independiente por el Distrito XXX.

3. Reglamento para el registro de Candidaturas Independientes. El veintitrés de septiembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral local, mediante acuerdo IEEM/CG/40/2015 aprobó el Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes, del Instituto Electoral del Estado de México.

4. Solicitud de registro de candidatura independiente. El veintidós de abril del presente año, el actor presentó ante el Instituto Electoral de esta entidad federativa, solicitud de registro de candidato independiente a Diputado por el principio de mayoría relativa, a la LIX Legislatura del Estado de México, por el Distrito XXX con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México.

5. Aprobación del acuerdo combatido. El treinta del mes y año citados, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el acuerdo número IEEM/CG/72/2015, por el que se le tiene por no presentada la solicitud de registro como candidato independiente a diputado por el principio de mayoría relativa a la H. "LIX" Legislatura del Estado de México.

6. Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local. El cinco de mayo de dos mil quince, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral del Estado de México, escrito de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local en contra de *"la resolución de fecha 1 de mayo de 2015 con número de oficio IEEM/SE/6310/2015 la cual me fue notificada en la misma fecha por virtud de la cual se declara que se tiene por no presentada mi solicitud de registro de candidatura independiente al Distrito Electoral Número XXX con cabecera en Naucalpan de Juárez México en los términos del acuerdo IEEM/SE/6310/2015"*.



7. Registro, radicación y turno de expediente. Mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó registrar el medio de impugnación en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local, bajo el número de expediente JDCL/111/2015 y turnarlo a su ponencia para formular el proyecto de sentencia. Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México, se remitió copia certificada del escrito signado por el actor, al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que realizara el trámite a que se refiere dicho precepto legal.

8. Remisión de constancias a este órgano jurisdiccional. El nueve de mayo de la presente anualidad, la autoridad responsable, una vez que dio cumplimiento a lo ordenado, presentó ante oficialía de partes de este Tribunal el trámite realizado en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local que se resuelve.

9. Admisión y cierre de instrucción. Por auto de veintidós de mayo de dos mil quince, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas aportadas

dada su propia y especial naturaleza, y al no haber diligencias pendientes por realizar, se declaró el cierre de la instrucción; quedando los autos a la vista del Magistrado ponente para la elaboración del correspondiente proyecto de resolución; y,

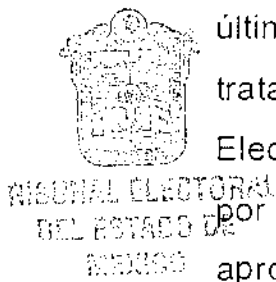
CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia

El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso L de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, incisos c), h), 410, párrafo segundo, 446 último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local, iniciado por Allan Christian Meza Ortiz por medio del cual impugna el acuerdo número IEEM/CG/72/2015, aprobado el treinta de abril de dos mil quince por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el que se le tiene por no presentada la solicitud de registro como candidato independiente a diputado por el principio de mayoría relativa a la H. "LIX" Legislatura del Estado de México, en el Distrito Electoral número XXX, con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. En el presente juicio, se surten los requisitos de procedencia señalados en los artículos 409 fracción II, 411, fracción I, 412 fracción IV, 413, 414 y 419 del Código Electoral del Estado de México vigente, según se expondrá a continuación.

a) Forma. El medio de impugnación fue presentado por escrito, haciéndose constar el nombre del actor, firma, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.



b) Oportunidad. Se tiene por cumplido este requisito, en tanto que el juicio fue promovido dentro del plazo legal establecido en el artículo 414 del Código Electoral del Estado de México.

Lo anterior en virtud de que el escrito de demanda fue presentado el cinco de mayo de dos mil quince, esto es, dentro de los cuatro días siguientes a la notificación que se le realizó al recurrente.

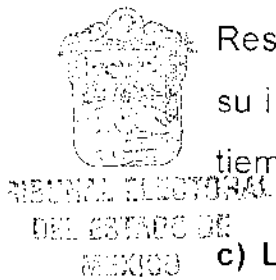
Así, si de conformidad con la afirmación del enjuiciante en su escrito de demanda, el acto combatido le fue notificado el uno de mayo; por tanto, el plazo para la presentación del presente juicio transcurrió del dos, al cinco de mayo del presente año; por lo que, es dable concluir que el actor cumplió con el requisito examinado; sin que de autos se desprenda constancia alguna que contravenga lo anterior.

Respecto a este requisito, cabe destacar que la autoridad responsable en su informe circunstanciado señala que el presente juicio fue presentado en tiempo y forma, en el caso concreto se notificó al actor el día uno de mayo.

c) Legitimación. El juicio fue promovido por un ciudadano por sí mismo, en forma individual y en él hace valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales como el de ser votado.

d) Interés jurídico. Allan Christian Meza Ortiz tiene interés jurídico para controvertir el acuerdo número IEEM/CG/72/2015, aprobado el treinta de abril de dos mil quince por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el que se le tiene por no presentada la solicitud de registro como candidato independiente a diputado por el principio de mayoría relativa a la H. "LIX" Legislatura del Estado de México, por el Distrito Electoral XXX con sede en Naucalpan de Juárez. En este sentido, es inconcuso que el enjuiciante posee el interés suficiente para controvertir el acuerdo impugnado, toda vez que derivado de éste, su pretensión primordial de ser registrado como candidato independiente, no fue satisfecha, aduciendo violaciones sus derechos como ciudadano.

CUARTO. Síntesis de agravios. Así, una vez analizados los motivos de disenso expuestos, este Tribunal estima que en el caso concreto es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el actor, pues



el Código Electoral del Estado de México no establece como obligación para el juzgador que transcriba los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias; ya que lo esencial es que se precisen los puntos sujetos a debate, se estudien y se determine en todos y cada uno de ellos lo que en derecho proceda.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia por contradicción 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro es: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN*²; relacionada con la jurisprudencia 3/2000 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: *AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR*³, misma que establece: "...que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que de causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión...", el órgano jurisdiccional competente se ocupe de su estudio.

De la lectura integral del escrito de demanda se desprenden los siguientes motivos de inconformidad:

- 1) **Derecho de ser votado.** Señala que el acto reclamado contraviene su derecho a ser votado ya que la autoridad administrativa electoral interpreta este derecho de la manera más restrictiva al negarle el registro como candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa por el Distrito XXX Electoral del Estado de México, contraviniendo lo estipulado por el párrafo segundo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la obligación de interpretar las normas relativas a los derechos humanos de conformidad con la constitución y los tratados



² Novena Época, registro: 164618. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, Mayo de 2010, página: 830.
³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 4, Año 2001, página 5.

internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

2) **Derecho de asociación.** Que el acto reclamado trasgrede el artículo 9 constitucional que reconoce el derecho de asociación, ya que se están violentado los derechos de los ciudadanos que apoyaron con su firma, dejando fuera o sin registro a la persona que apoyan, sin tomarlos en cuenta por no ser propuestos por los partidos políticos que tienen la garantía de suscribir la plataforma electoral sustentada en su declaración de principios y programas de acción que subsumen al ciudadano en una asociación que vuelve nugatorio el derecho de asociación.

3) **Falta de fundamentación y motivación del acto impugnado.** Que el acto reclamado no ha sido debidamente fundado y motivado, ya que fundamenta y motiva la negativa para registrarlo como candidato a Diputado Local por el principio de mayoría en el Distrito XXX, en legislación aplicable a los partidos políticos y no aplicable al caso concreto por tratarse de una candidatura independiente de la cual se presenta un apoyo ciudadano de 9,451 rebasando el 3% que era requerido como mínimo.

Que en el acuerdo IEEM/CG/72/2015 la autoridad responsable argumenta que con base en el artículo 41 del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral del Estado de México se dice tener el total de cédulas de respaldo por la cantidad de 9,451 y que al realizar la verificación de dichos apoyos el resultado fue que únicamente en 8745 se tiene el registro en la lista nominal.

Por lo que dicha información es oscura ya que no se tiene la certeza de que lo que ahí se plasma sea real ya que es de suma importancia que se identifiquen los FOLIOS CONSECUTIVOS de los datos IDENTIFICADOS en la cédula de respaldo al APOYO CIUDADANO para ser TRANSPARENTE. Ello en razón de que se entregó la CEDULA DE RESPALDO FOLIADA EN FOJA Y REGISTRO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

CONSECUTIVO por lo que la autoridad tenía el deber de verificar y poder subsanar cualquier irregularidad.

Que de las cédulas de respaldo que entregó *NO SE TIENE REGISTRO DE APOYO CIUDADANO DE OTRA ENTIDAD FEDERATIVA (147)* como lo dice el acuerdo número IEEM/CG/72/2015 en su CONSIDERANDO XXXV, por lo que *la información que se DIO A CONOCER EN EL ACUERDO IEEM/CG/72/2015 ES FALSA CON EL FIN DE VIOLENTAR MI DERECHO A SER VOTADO, al no especificar en qué NUMERO CONSECUTIVO SE ENCUENTRAN DICHS APOYOS QUE SE TOMAN Y ESPECIFICAN COMO DE OTRAS ENTIDADES (147).* Que lo mismo sucede al afirmar que *SE ENCUENTRAN PERSONAS FALLECIDAS DANDO EL APOYO (60)* ya que éstas firmaron dicho apoyo en vida, por lo que se violenta su derecho a ser votado al no especificar en qué *NUMERO CONSECUTIVO SE ENCUENTRAN DICHS APOYOS QUE SE TOMAN Y ESPECIFICAN COMO BAJAS DEL PADRON ELECTORAL (112)* con el fin de verificar que esta información sea verídica, pues estima que los datos entregados en el acuerdo IEEM/CG/72/2105 carece de veracidad. Asimismo considera que es falsa la información relacionada con los registros repetidos, ya que no se especifica en qué *NUMERO CONSECUTIVO SE ENCUENTRAN DICHS APOYOS QUE SE TOMAN Y ESPECIFICAN COMO DE REGISTROS REPETIDOS (84).*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

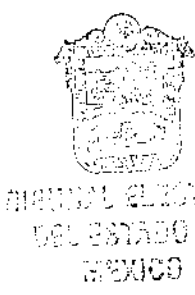
- 4) **Falta de certeza en la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano.** Que el treinta de enero de dos mil quince, recibió el impreso del estadístico de la lista nominal por secciones correspondientes al Distrito XXX de Naucalpan de Juárez Estado de México que le entregó el CONSEJO DISTRICTAL XXX en Naucalpan Estado de México, con corte al treinta y uno de agosto del dos mil catorce, *en donde la cantidad TOTAL de APOYOS A OBTENER es por la CANTIDAD al 1.5% dando el total 4,355 siendo el 3% 8,710 ya que no EXISTEN LAS MEDIAS PERSONAS, el día 22 de Abril se entregaron un Total de 9,451 copias de credencial para votar acompañada de 1,789 (fojas) cédulas Respaldo Ciudadano con 121 Secciones electorales y más de 3% requerido.* Por lo que la cantidad

de apoyo requerido establecido en el acuerdo combatido no coincide con el proporcionado por el Consejo Distrital XXX en Naucalpan Estado de México, cuyas cifras presuponen son 8,903 y debe ser 8,710 por no existir las medias o casi personas en las secciones electorales del distrito XXX de Naucalpan de Juárez Estado de México.

CUARTO. Pretensión del actor y metodología de estudio.

Pretensión

La pretensión del actor es que se revoque el acuerdo número IEEM/CG/72/2015⁴, aprobado el treinta de abril de dos mil quince por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, que tuvo por no presentada la solicitud de registro como candidato independiente a diputado por el principio de mayoría relativa a la H. "LIX" Legislatura del Estado de México, por el Distrito Electoral número XXX, con sede en Naucalpan de Juárez; y que, como consecuencia de ello, se le otorgue el registro correspondiente.



En dicha determinación la responsable sostuvo que el solicitante no acreditó contar con el porcentaje mínimo de apoyo ciudadano que exige el artículo 100 del Código Electoral del Estado de México.

Así las cosas, se considera que la controversia consiste en determinar si el acuerdo impugnado, es decir, el que declaró improcedente su registro como candidatos independientes, fue fundado y motivado de forma correcta, y procede confirmarlo, o si por el contrario, al estar basado en una incorrecta valoración de los apoyos otorgados a favor del candidato, procede revocarlo.

Metodología

Una vez señalada la pretensión y los motivos de disenso, atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditos que deben regir los actos de las autoridades electorales, así como al criterio sostenido por la

⁴ Denominado "Por el que se dan por concluidos los procedimientos de registro de diversos aspirantes a Candidatos Independientes a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa a la H. LIX Legislatura del Estado de México para el Período Constitucional 2015-2018". Visible a de la foja 22 a 37 del expediente en que se actúa

Sala Superior en la Jurisprudencia identificada con la clave 4/2000 cuyo rubro es: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**⁵; los agravios planteados en el escrito del juicio ciudadano, serán analizados de la siguiente manera: en primer término, el referido con el numeral 4 del considerando TERCERO, posteriormente el expuesto con el número 3 y finalmente, en forma conjunta, se abordarán los señalados con los números 1 y 2; toda vez que la pretensión del actor al expresar sus agravios se centra en la revocación del acuerdo número IEEM/CG/72/2015 denominado *"Por el que se dan por concluidos los procedimientos de registro de diversos aspirantes a Candidatos Independientes a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa a la H. "LIX" Legislatura del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2015-2018"*; a través del cual se determina tener por no presentada su solicitud de registro como Candidato Independiente a Diputado por el principio de mayoría relativa a la H. "LIX" Legislatura del Estado de México, correspondiente al Distrito XXX de Naucalpan de Juárez, Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por lo que esta forma de estudio no se traduce en una afectación al accionante, pues lo importante es que se dé respuesta a los agravios hechos valer, con independencia del orden que dicho actor planteó en su escrito de demanda.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Falta de certeza en la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano

Precisada la metodología, este órgano jurisdiccional se avoca a realizar el estudio del agravio 4, relativo a la falta de certeza en la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano, en el que sustancialmente señala que recibió el impreso del estadístico de la lista nominal por secciones correspondientes al Distrito XXX de Naucalpan de Juárez, Estado de México que le entregó el CONSEJO DISTRITAL XXX en Naucalpan, con corte al treinta y uno de agosto del dos mil catorce, *en donde la cantidad TOTAL de APOYOS A OBTENER es por la CANTIDAD al 1.5% dando el total 4,355 siendo el 3% 8,710 ya que no EXISTEN LAS MEDIAS*

⁵ Consultable en la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral". Tomo Jurisprudencia, Volumen 1., página 125.

PERSONAS, el día 22 de Abril se entregaron un Total de 9,451 copias de credencial para votar acompañada de 1,789 (fojas) cédulas Respaldo Ciudadano con 121 Secciones electorales y más de 3% requerido. Por lo que la cantidad de apoyo requerido establecido en el acuerdo combatido no coincide con el proporcionado por el Consejo Distrital XXX en Naucalpan Estado de México, cuyas cifras son 8,903 y debe ser 8,710.

Por lo que, a juicio de este órgano jurisdiccional, el agravio es **INFUNDADO**, en atención a los siguientes razonamientos.

En primer lugar, es necesario mencionar aspectos básicos del proceso de selección de los candidatos independientes, en términos de los artículos 93, 94, 95, 96, 97, 98, 100, 121, 122, 123, 124 y 126 del Código Electoral del Estado de México. De estas disposiciones se advierte lo siguiente:

- Dicho procedimiento se compone de las etapas siguientes: i) De la convocatoria; ii). De los actos previos al registro de candidatos independientes; ii). De la obtención del apoyo ciudadano, y iv. Del registro de candidatos independientes.
- Respecto a la cuarta etapa, una vez recibida una solicitud de registro de candidatura independiente por el presidente o secretario del consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes, si se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo 120, con excepción de lo relativo al apoyo ciudadano.
- Una vez que revisan y subsanan, en su caso, los requisitos antes referidos, el Instituto Electoral local procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda según la elección de que se trate, constatando que los ciudadanos aparezcan en la lista nominal de electores.
- Si la solicitud no reúne el porcentaje exigido por la ley, se tendrá por no presentada.
- Dentro de los tres días siguientes al en que venzan los plazos para presentar las solicitudes de registro de candidatos, los consejos general, locales y distritales, deberán celebrar sesión de registro de candidaturas.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Asimismo, el artículo 100 del Código Electoral del Estado de México, establece el mínimo legal de apoyo ciudadano que requiere un ciudadano para ser registrado como candidato independiente:

Artículo 100. Para la planilla de diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, correspondiente al distrito electoral en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen, cuando menos, el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

(Énfasis añadido por este Tribunal)

En armonía con la disposición legal, el artículo 19, fracción II, del Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral del Estado de México, señala que:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Artículo 19. La cédula de respaldo deberá contener:

II. Para la fórmula de diputados de mayoría relativa, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, correspondiente al distrito electoral en cuestión, y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen, cuando menos, el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

Como se puede apreciar, tanto el código comicial como el reglamento establecen dos exigencias respecto del porcentaje de apoyo ciudadano:

1. El tres por ciento de apoyo del total de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electorales correspondiente al distrito electoral.
2. Que al menos el uno punto cinco por ciento de dichos apoyos, se recaben en la mitad de las secciones electorales que integran el distrito.

Con base en lo anterior, la *Convocatoria para postularse como candidatas y candidatos independientes a los cargos de diputados, por el principio de mayoría relativa, a la "LIX" Legislatura del Estado de México para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015 al 4 de septiembre de 2018, y miembros de los Ayuntamientos, por el principio de mayoría relativa, que conforman el Estado de México, para el período constitucional comprendido del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2018, en las elecciones que se llevarán a cabo el 7 de junio de 2015, en su*

Base Quinta, apartado A, señala que la cédula de respaldo para la fórmula de diputados de mayoría relativa, deberá contener, con base en lo previsto por el artículo 100 del Código Electoral del Estado de México y 19, fracción II del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes, la firma de una cantidad de ciudadanos **equivalente al 3% de la lista nominal de electores correspondiente al distrito electoral en cuestión, con corte al 31 de agosto de 2014**; debiendo además, estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen, cuando menos el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

Particularmente, en la convocatoria se dispone que para el **Distrito XXX, con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, la cantidad de apoyo ciudadano requerido es de ocho mil novecientos tres (8,903),**



documental pública con pleno valor probatorio en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso a), 437, párrafo segundo del Código

Electoral del Estado de México.

Por tanto, de la normativa antes transcrita, así como de la convocatoria, para el caso concreto es válido concluir que:

- a) El porcentaje mínimo requerido para la obtención de la firma de apoyo de ciudadanos **es el tres por ciento (3%) del total de la lista nominal de electores del distrito electoral** número XXX, con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, y
- b) El mínimo del uno punto cinco por ciento (1.5%) corresponde al total de ciudadanos que figuran en la lista nominal de electores que pertenecen, en al menos en la mitad de las secciones **que integran** el citado distrito electoral número XXX.

Se llega a la anterior conclusión por las razones lógicas siguientes:

En autos obra copia simple del estadístico de la lista nominal por sección del distrito electoral número XXX, de Naucalpan de Juárez, Estado de México, que fue aportada por el actor al presentar su demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local⁶ y que según su dicho, le fue entregado, con corte al treinta y uno de agosto

⁶ Visible de la foja 51 a 55 del expediente que se resuelve.

de dos mil catorce, donde se especifican las ciento ochenta y siete secciones electorales donde se tiene que recabar el apoyo ciudadano.

Por lo que analizando dicha documental, este órgano resolutor advierte que cada sección consta con un determinado número de ciudadanos, el cual sumados da un gran total de doscientos noventa y seis mil setecientos noventa y cuatro (296,794) ciudadanos registrados, de igual manera, se observan las columnas con los rubros del 1.5% y número sin decimales, los cuales están relacionados con el total de ciudadanos de cada sección y que en forma ilustrativa se incluyeron en el listado nominal estadístico, para hacer evidente el número de firmas correspondientes al 1.5% de ciudadanos de cada sección, las cuales sumadas nos da un total de cuatro mil trescientos treinta y siete (4,337).

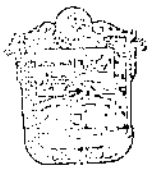
Aunado a ello, vinculadas las documentales del estadístico de la lista nominal del Distrito Electoral número XXX y la Convocatoria referida, se advierte que dicho distrito tiene una lista nominal de electores registrados de 296,794 (doscientos noventa y seis mil setecientos noventa y cuatro) ciudadanos, por lo que el tres por ciento de éstos equivale a un total de **8,903 (ocho mil novecientos tres) firmas de apoyo⁷**, de los cuales, al menos el uno punto cinco por ciento, debería estar distribuido en por lo menos la mitad de las secciones electorales que integran **93 (noventa y tres) de las 187 (ciento ochenta y siete) secciones con las que cuenta ese distrito electoral**. Es por esta razón que, adicionalmente en el estadístico de la lista nominal se señalaron datos referentes con el 1.5% del total de ciudadanos de cada sección, para que en la segunda etapa de verificación, se corroborara que del tres por ciento de apoyo obtenido, la mitad correspondiera al menos a noventa y tres secciones.

Además, en el acuerdo impugnado la responsable menciona que *"la Secretaría Ejecutiva envió a la Vocalía Ejecutiva del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, diversos oficios, acompañados de los respectivos discos compactos, que contienen las cédulas de respaldo en medio óptico, a fin de que realizara la confrontación de datos entre cada cédula de respaldo y la respectiva lista nominal, a efecto de que no se computen*

⁷ Operación aritmética utilizada por este órgano jurisdiccional: $296,794 \times 3\% = 8,903$

como apoyo ciudadano, los ciudadanos que se encuentren en algún supuesto previsto en el artículo 41, del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes, del Instituto Electoral del Estado de México, ... la autoridad electoral federal, responsable de la Lista Nominal, una vez realizado el cruce respectivo indicó el resultado del mismo, precisándose que, de los 9,451 registros presentados, solo se encuentran en la Lista Nominal de la entidad 8,745."

En este tenor, y efectuada la verificación sobre el cumplimiento de firmas por parte de la Vocalía Ejecutiva del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, el Instituto Electoral del Estado de México determinó tener por no presentada la solicitud de registro del ciudadano Allan Christian Meza Ortiz, por no cumplir con el requisito previsto en el artículo 100 del Código Electoral local, es decir, el porcentaje de firmas requerido para solicitar su registro al cargo de mérito.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Consecuentemente, no le asiste la razón al actor, cuando señala que "la cantidad TOTAL de APOYOS A OBTENER es por la CANTIDAD al 1.5% dando el total 4,355, siendo el 3% 8,710 ...", toda vez el respaldo ciudadano a la candidatura del actor en el presente juicio ciudadano local, es por el 3% del total de los ciudadanos registrados en la lista nominal de electores del distrito electoral número XXX, equivalente a 8,903 (ocho mil novecientos tres), y no como lo pretende hacer valer, tomando en cuenta erróneamente el total del porcentaje del 1.5% de los ciudadanos electores registrados en todas y cada una de las secciones que integran el citado distrito electoral, multiplicado por dos.

Y si bien, el estadístico de la lista nominal contempla los rubros de "1.5%" y "N° sin decimales" en cada una de la secciones que integran la lista nominal de electores registrados en el referido distrito electoral, proporcionando un número mínimo de firmas que se deben obtener por cada sección, no significa que la sumatoria de las mismas integra el tres por ciento de la totalidad de la lista nominal de electores registrados, por los argumentos vertidos en párrafos que anteceden, toda vez que es otro requisito que se debe cumplir, en una segunda etapa de verificación, una vez que se ha cumplido con el tres por ciento del total de la lista nominal

del distrito correspondiente; es decir, primero se obtiene el tres por ciento total y posteriormente se verifica que al menos el uno punto cinco por ciento corresponda a la mitad de las secciones que conforman dicho distrito.

Por tanto, la exigencia de acreditar un porcentaje mínimo de respaldo de la ciudadanía tiene por finalidad garantizar que el ciudadano o ciudadana de que se trate cuente con un mínimo de competitividad que justifique la entrega de recursos públicos. Así las cosas, esa capacidad únicamente puede vislumbrarse atendiendo al apoyo que tiene entre el número de personas que efectivamente podrían ejercer el derecho al voto activo en su beneficio, es decir, aquéllas que se encuentran registradas en el listado nominal correspondiente a la demarcación que comprende el distrito local por el cual desea contender.

Falta de fundamentación y motivación del acto impugnado

Seguendo la metodología de estudio, este Tribunal local procede a analizar el agravio relacionado con la falta fundamentación y motivación del acto impugnado, en el que sustancialmente el actor manifiesta que no se tiene la certeza de cómo llegó la autoridad responsable al resultado plasmado en el acuerdo ya que considera que es de *suma importancia que se identifiquen los FOLIOS CONSECUTIVOS de los datos IDENTIFICADOS en la cédula de respaldo al APOYO CIUDADANO para ser TRANSPARENTE*. Ello en razón de que se entregó la *CEDULA DE RESPALDO FOLIADA EN FOJA Y REGISTRO CONSECUTIVO* por lo que la autoridad tenía el deber de verificar y poder subsanar cualquier irregularidad; a decir del actor, no entregó apoyos ciudadanos de otra entidad como lo dice el acuerdo número IEEM/CG/72/2015, que se está violentando su derecho a ser votado *al no especificar en qué NUMERO CONSECUTIVO SE ENCUENTRAN DICHS APOYOS QUE SE TOMAN Y ESPECIFICAN COMO DE OTRAS ENTIDADES (147)*. Que lo mismo sucede al afirmar que *SE ENCUENTRAN PERSONAS FALLECIDAS (60)*, *tampoco especifica en qué NUMERO CONSECUTIVO SE ENCUENTRAN DICHS APOYOS QUE SE TOMAN Y ESPECIFICAN COMO BAJAS DEL PADRON ELECTORAL (112) y lo mismo sucede con el NUMERO*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

CONSECUTIVO QUE SE TOMAN Y ESPECIFICAN COMO DE REGISTROS REPETIDOS (84).

A juicio de este órgano jurisdiccional, el agravio es **INFUNDADO**, por las siguientes consideraciones.

Como ya ha sido señalado con anterioridad, el procedimiento de registro abarca las etapas enunciadas; en la especie, la etapa correspondiente a la obtención del apoyo ciudadano, consiste en que a partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes, éstos podrán realizar **actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano** requerido por medios diversos a la radio y televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña, y que para el caso de la elección de diputados locales electos por el principio de mayoría relativa cuentan con cuarenta y cinco días para ello.

Éuego, para la fórmula de diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente **al tres por ciento de la lista nominal de electores correspondiente al distrito electoral en cuestión, con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección** y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen **cuando menos el uno punto cinco por ciento que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.**

Una vez recibida una solicitud de registro de candidatura independiente por el presidente o secretario del consejo que corresponda, se verificará **dentro de los tres días siguientes**, que se cumplió con todos los requisitos señalados en el párrafo anterior, con excepción de lo relativo al apoyo ciudadano.

Por lo que en términos de los artículos 40 y 41 del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes, el Instituto Electoral local procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda; en el caso concreto, a la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral número XXX, con sede en Naucáipan de Juárez, Estado de México, constatando que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores.

Asimismo se precisa que las firmas no se computarán para efectos del porcentaje requerido, cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

- Nombres con datos falsos o erróneos, a partir de la clave de elector;
- En el caso de candidatos a Diputado Local, los ciudadanos no tengan su domicilio en el distrito para el que se está postulando;
- Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal, y
- En el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de un aspirante, sólo se computará la primera manifestación presentada.

Cabe destacar que el procedimiento para verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda, en cuanto a diputados locales electos por mayoría relativa en el Estado de México, se encuentra establecido en el Convenio de Colaboración celebrado por el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México⁸, en su apartado B, numeral 6, incisos a), b) y c) que señalan:

[...]

B. PROGRAMAS EN MATERIA REGISTRAL

...

6. Candidatos Independientes

- a) El cual "EL INE" entregará a "EL IEEM", en caso de que lo solicite, **los estadísticos de Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores con un corte específico (31 de agosto de 2014) y por entidad, municipio y/o distrito electoral local**, con la finalidad de que "EL IEEM" esté en posibilidad de determinar el número concreto de firmas de apoyo ciudadano que se requieran para obtener una candidatura independiente.
- b) En su caso, "LAS PARTES" acuerdan el apoyo de "EL INE" por conducto de la "LA DERFE" y del Vocal Ejecutivo en la entidad, **para efectuar la verificación en el Padrón Electoral de los registros de apoyo ciudadano a los aspirantes a una**

⁸ CONVENIO GENERAL DE COORDINACIÓN QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EN LO SUCESIVO "EL INE", REPRESENTADO POR EL DOCTOR LORENZO CORDOVA VIANELLO Y EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, CONSEJERO PRESIDENTE Y SECRETARIO EJECUTIVO RESPECTIVAMENTE ASISTIDOS POR EL LICENCIADO MATÍAS CHQUITO DÍAZ DE LEÓN, VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA EN EL ESTADO DE MÉXICO, POR LA OTRA, EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO EN LO SUCESIVO "EL IEEM", REPRESENTADO POR EL LICENCIADO PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ Y EL MAESTRO EN ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL, CONSEJERO PRESIDENTE Y SECRETARIO EJECUTIVO, ESPECTIVAMENTE, CON EL FIN DE COORDINAR EL DESARROLLO DE LAS ELECCIONES FEDERAL Y LOCAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.

candidatura independiente

- c) Para ello, "EL IEEM" deberá entregar a "EL INE" en medio magnético y en archivo Excel la siguiente información: nombre completo (apellidos paterno, materno y nombre/s), OCR, (Registro óptico de caracteres) y clave de elector de la Credencial para Votar, en los tiempos y términos que se establezcan en el instrumento que en su caso se suscriba.

[...]

(Énfasis añadido)

Es por ello que el procedimiento de verificación del porcentaje de apoyo ciudadano, se encuentra establecido en los "LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS PLAZOS, TÉRMINOS Y CONDICIONES PARA EL USO Y ENTREGA DEL PADRÓN ELECTORAL Y LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES A LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2014-2015"⁹, que señala en los artículos 19, 20, 23 y 24, inciso h) sustancialmente lo siguiente:

La Dirección Ejecutiva deberá llevar a cabo la verificación en el Padrón Electoral de los registros de los ciudadanos que apoyen dicha candidatura, para lo cual el Instituto Electoral del Estado de México entregará un medio óptico de una relación que contenga los registros de los ciudadanos que apoyen a los aspirantes a una candidatura independiente. La verificación realizada, contendrá los campos siguientes: a) Consecutivo; b) Clave de elector; c) Nombre completo; d) Entidad; e) Distrito Electoral Local; f) Municipio; g) Sección Electoral; h) Estatus en el Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores; y, i) En su caso, causa de baja del Padrón Electoral. Posteriormente la Dirección Ejecutiva entregará un estadístico a nivel estatal del total de la búsqueda, especificando: a) Registros encontrados; b) Registros con información incompleta, en términos del numeral 20 de los Lineamientos; c) Registros encontrados en otro Municipio o Distrito Electoral Local; d) Registros repetidos; e) Registros con movimiento posterior; f) Registros encontrados en el histórico de bajas del Padrón Electoral, y que no están vigentes, especificando la causa; g) Registros encontrados en otra entidad federativa, y h) Registros no encontrados. Finalmente, concluidos los trabajos de verificación por parte de la Dirección Ejecutiva, ésta reintegrará al Instituto Electoral del Estado de México por conducto de la Junta Local en esta entidad federativa, la información que hubiese sido

⁹ Aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CG259/2014

entregada para dicha actividad.

Lo anterior, ya que conforme al principio de certeza que rige la materia electoral, resulta indispensable garantizar tanto al interesado como a la ciudadanía, y a los demás contendientes, que la incorporación de un candidato adicional tuvo un apoyo incontrovertible para que se sumara a la elección, dada la abundancia de pruebas en ese sentido y la posibilidad de comprobar su autenticidad en cualquier momento, sin que pueda pretenderse que bastara con mencionar los datos de identificación de dichas credenciales, como ocurre con los partidos políticos nacionales de nueva creación, toda vez que en el procedimiento para llegar a obtener su registro, estos últimos celebran asambleas para la conformación del número de sus afiliados, documentando en actas sus resultados, lo cual no acontece con quienes aspiran a ser candidatos independientes.

En este mismo tenor, se estima necesario establecer las facultades con las que cuenta el Instituto Nacional Electoral por conducto de su Dirección Ejecutiva del Registro, para realizar los trabajos de cuantificación y validación de los registros incluidos en los formatos de apoyo ciudadano que presentaron los aspirantes a obtener registro como candidatos independientes y el procedimiento al que debe sujetarse para tales efectos.

De conformidad con el artículo 41, fracción V, Apartado A y B, inciso a), numeral 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que se constituye como autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; asimismo, prevé, que la estructura de dicho instituto se integra por órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia; de los cuales el Consejo General es la instancia superior de dirección, en la aplicación de las reglas que la ley determina para la organización y funcionamiento de sus órganos, así como en las relaciones de mando entre éstas y tiene a su cargo en forma integral y directa, entre otras, las actividades relativas al padrón y la lista de electores.

Hay que señalar que los ciudadanos mexicanos tienen derecho de votar en las elecciones populares, de conformidad con los artículos 35, fracción I,

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 7, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para ejercer esa prerrogativa, los ciudadanos deben cumplir con determinados requisitos establecidos para tal efecto, como son: estar inscrito en el Registro Federal de Electores; contar con la credencial para votar con fotografía; y aparecer en la lista nominal correspondiente, según se desprende de los artículos 34 de la Constitución Federal y 9 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otra parte, el Instituto Nacional Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que determine la ley, las actividades relativas al padrón electoral y listas nominales de electores, de acuerdo al aludido dispositivo 41, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esa tesitura, de acuerdo a lo que disponen los artículos 44, 54, párrafo 1, inciso b), 128, 129, 130, 131 y 138, párrafos 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que:

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su calidad de órgano superior de dirección, es el responsable de dictar los lineamientos relativos al Registro Federal de Electores y que la Dirección Ejecutiva correspondiente tiene, entre otras atribuciones, la de formar, revisar y actualizar el padrón electoral.

En dicho padrón, quedará consignada la información básica de los varones y mujeres mexicanos mayores de dieciocho años, recabada a través de la técnica censal total.

Para efectos de formar el padrón electoral, el Registro Federal de Electores llevará acabo las acciones siguientes:


- i. La aplicación de la técnica censal total o parcial.
- ii. La inscripción directa y personal de los ciudadanos.
- iii. La incorporación de los datos que aporten las autoridades competentes, relativos a fallecimientos o habilitaciones,

inhabilitaciones y rehabilitaciones de derechos políticos de los ciudadanos.

El Instituto Nacional Electoral debe incluir a los ciudadanos en las secciones del Registro Federal de Electores y expedirles la credencial para votar, la cual es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho de voto.

Para ello, el legislador impuso a los ciudadanos la obligación de acudir a las oficinas o módulos del instituto para solicitar, previa identificación, su credencial para votar.

Una vez llevado a cabo el procedimiento mencionado, se formarán las listas nominales de electores con los nombres de aquéllos ciudadanos a los que se les haya entregado el documento para poder emitir su sufragio.



Asimismo, para efectos de actualización del padrón electoral, el instituto, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores realizará a partir del día primero de septiembre al quince de diciembre, una campaña intensa para convocar y orientar a la ciudadanía a cumplir con el deber de ser incorporados en el padrón electoral; o bien, que no hayan notificado su cambio de domicilio; hubieren extraviado su credencial para votar, o quienes habiendo sido suspendido de sus derechos políticos, hayan sido rehabilitados.

Así, resulta de importancia lo establecido en la Jurisprudencia 13/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que lleva por rubro: **"CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. SU EXISTENCIA POR SÍ MISMA NO ACREDITA LA INCLUSIÓN EN EL PADRÓN ELECTORAL DE UN CIUDADANO"**.¹⁰

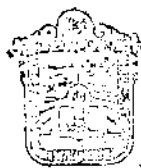
La jurisprudencia de mérito, refiere que en los casos en que una persona cause baja del padrón por pérdida o suspensión de sus derechos político-electorales o por renuncia de nacionalidad, puede incluso conservar su credencial aun cuando el registro correspondiente se encuentre cancelado,

¹⁰ Consultable en la Compilación 1987-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral., Jurisprudencia, Volumen 1. TEPJF, pp. 259 a 261.

o bien, respecto de las personas que fallecen, no existe disposición alguna que obligue a sus familiares a la entrega del referido instrumento electoral.

Asimismo, en cuanto a la pérdida de la vigencia del registro en el padrón, en aquellos casos en que se inicie el procedimiento de inscripción, pero que el ciudadano no acuda a recoger su credencial para votar con fotografía, y en consecuencia a concluir su trámite, éste será cancelado. Situación similar se presenta comúnmente en aquellos casos en que se notifica un cambio de domicilio, en tal virtud, se causa baja del registro anterior y se da de alta el correspondiente a la nueva dirección, sin que sea necesario que el ciudadano entregue, en ese momento, la entrega de la credencial de elector.

Sin embargo, al ciudadano que no concluye con el referido trámite de cambio de domicilio, se le da de baja en el padrón por pérdida de vigencia, se destruye la credencial de elector de nueva expedición y, aunque cuente con la credencial anterior, ésta pertenece a un registro que previamente fue cancelado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE

MEXICO

Por tanto, aun y cuando se trate de localizar a dicha persona en el padrón electoral no aparecerán sus datos (nombre, domicilio y clave de elector).

Establecido lo anterior, para el asunto que nos ocupa, es necesario señalar que el procedimiento a seguir por parte de la autoridad electoral nacional para la verificación del porcentaje del apoyo ciudadano de un aspirante a candidato independiente, se encuentra regulado en el artículo 385 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece que una vez que se cumplan los demás requisitos, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional electoral, procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda, constatando que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores.

De acuerdo con la mecánica establecida en la legislación, los trabajos de cuantificación y verificación de las firmas de respaldo ciudadano se llevan a cabo con el objeto de no computar las firmas para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las anomalías especificadas en el artículo 123 del Código comicial.

En virtud de lo anterior, se concluye que el mecanismo para la verificación del cumplimiento de los requisitos para obtener el registro correspondiente fue establecido de manera clara, precisa y con anterioridad a que la autoridad responsable en coordinación con la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral lo llevaran a cabo, quedando delimitadas de manera específica las hipótesis por las cuales serían contabilizados o excluidos los registros de los ciudadanos que expresaron su apoyo al aspirante

Entonces, de conformidad con el procedimiento descrito, la autoridad electoral nacional generó el documento denominado "*Resultado de la verificación en la bases de datos del Padrón Electoral de los ciudadanos que apoyan al aspirante Allan Christian Meza Ortiz a Candidato Independiente para el Ayuntamiento de Naucalpan*", mismo que sirvió de apoyo y sustento al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México para la emisión del acuerdo de mérito, al contener los elementos con base en los cuales se identifica en forma nominativa cada uno de los registros que, producto del resultado de la verificación, no fueron contabilizados para efecto del apoyo requerido por el aspirante.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De la documental antes mencionada, es posible advertir que cada uno de los registros incluidos en los rubros analizados por la autoridad electoral nacional, que no fueron contabilizados para el apoyo al ciudadano actor, se encuentran identificados individualmente conforme a los siguientes datos: id, estado, distrito, apellido paterno, apellido materno, nombre completo, estatus final de los ciudadanos que se encontraron en cada supuesto.

Por tanto, este órgano jurisdiccional estima que la información y documentación generada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, y remitida al Consejo General del Instituto Electoral local, constituye una documental pública a la que se le otorga pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido por los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso a) en relación con el 437, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México.

Por lo que no es dable afirmar que la información es oscura y que no se tenga la certeza de que lo que ahí se plasma sea real, ya que las reglas

son claras, no pudiendo desconocerse el trabajo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, ni el contenido del padrón y lista nominal, en el que se sustentó el "*Resultado de la verificación en la bases de datos del Padrón Electoral de los ciudadanos que apoyan al aspirante Allan Christian Meza Ortiz a Candidato Independiente para el Ayuntamiento de Naucalpan*". Cuando en la elaboración del padrón electoral y lista nominal, se cuenta con un procedimiento definido para su integración y actualización en cuanto a su contenido.

Una vez precisado lo anterior, en el asunto que nos ocupa, se advierte que si bien en el acuerdo combatido no se identifican los folios consecutivos de los datos identificados en la cédula de respaldo al apoyo ciudadano por cada una de las hipótesis contempladas en el artículo 123 del Código Electoral y 41 del Reglamento para el registro de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral del Estado de México, para no computar para efectos del porcentaje de apoyo ciudadano, ello no significa que el acuerdo carezca de certeza debido a que con toda oportunidad se precisó el procedimiento desarrollado por el Instituto Nacional Electoral a través de su Dirección Ejecutiva por conducto de la Junta Local en el Estado de México.

Asimismo, en concepto de este Tribunal local el planteamiento de indebida fundamentación y motivación en el acuerdo impugnado, por dejarlo en estado indefensión son **INFUNDADOS**.

Lo anterior es así, toda vez que el actor parte de la premisa errónea al considerar que la etapa de validación de los apoyos corresponde a la de presentación de documentación al momento de solicitar el registro, en la cual sí debe garantizarse el derecho de audiencia prevista en el artículo 122 del Código Electoral del Estado de México.

El texto del artículo citado es el siguiente: "*si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al solicitante o a su representante, para que dentro de las 48 horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala esta Ley. Si*

no se subsanan los requisitos omitidos o se advierte que la solicitud se realizó en forma extemporánea, se tendrá por no presentada."

De lo anterior se advierte que, efectivamente, para el caso de cumplimiento de requisitos, entre ellos el del porcentaje de obtención de los apoyos previstos en el artículo 100 de la normativa electoral local, que para el caso de la planilla de diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, correspondiente al distrito electoral en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen, cuando menos, el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

Por tanto, se analizarán el artículo 124 y los acuerdos de la autoridad electoral, a partir del supuesto relativo a la consecuencia de la verificación y compulsación de los apoyos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De este modo, el artículo 124 de la normativa electoral vigente en el Estado de México, es aplicable en dos momentos distintos: El primero de ellos, al relativo a la presentación de la solicitud de registro de candidatura, conjuntamente con los requisitos previstos en la norma y el Reglamento señalado, y el segundo, una vez que fueron validados los apoyos presentados por los aspirantes a candidatos independientes.

Lo anterior cobra importancia, porque de dicha distinción se puede determinar en qué etapa se debe garantizar el derecho de audiencia de los aspirantes a candidatos.

Cabe precisar que el registro de candidatos se compone de las siguientes etapas, a saber:

1ª. Los actos previos al registro de candidatos independientes (artículo 95 del Código Electoral, así como el artículo 11 del Reglamento de Registro). El conocimiento de la manifestación de intención de ser registrado como aspirante a candidato independiente, en la cual se deben presentar diversos requisitos, consistentes en la presentación de los siguientes documentos:

- Manifestación de intención.
- Creación de una persona moral constituida en asociación civil
- Estatutos de la asociación civil, de acuerdo al modelo aprobado por el Consejo General.
- Alta ante el Sistema de Administración Tributaria.
- Datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral.

Respecto a esta etapa, el artículo 15, fracción IV del Reglamento de Registro, establece que en caso de que de la revisión resulte que el ciudadano interesado no acompañó la documentación e información completa, la autoridad competente realizará un requerimiento al interesado para que en un término de cuarenta y ocho horas, remita la documentación o información omitida.

De no recibirse respuesta al requerimiento dentro del plazo señalado, o que con ésta no se remita la documentación e información solicitada, se tendrá por no presentada.

Asimismo, de cumplirse con los requisitos, el ciudadano adquirirá su calidad de aspirante y estará en aptitud de realizar los actos tendentes a la obtención de apoyos.

2ª. La etapa de obtención de apoyos (artículos 96 al 114 del Código Electoral, así como 16 al 22 del Reglamento de Registro). Dicha etapa consiste en el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general que realizan los aspirantes con el fin de obtener el apoyo ciudadano. El plazo para la obtención de los apoyos es de cuarenta y cinco días para el cargo de diputado local.

Asimismo, en esta etapa, los aspirantes deben obtener apoyos equivalentes al 3% (tres por ciento) de la lista nominal de electores correspondiente al Distrito electoral por el que desea postularse, con corte al 31 de agosto de 2014.

La cédula de respaldo deberá estar integrada por ciudadanas y ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el 1.5% que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.



3ª Etapa de registro de candidatos (artículos 117 al 127 del Código Electoral local y 28 a 48 del Reglamento de Registro). En la cual los aspirantes a candidatos independientes presentan su solicitud de registro, conjuntamente con diversa documentación, así como los apoyos obtenidos durante la etapa anterior.

De conformidad con el artículo 122 del multirefido código y 39 del Reglamento de Registro, en caso de que de la verificación realizada, los aspirantes hayan omitido el cumplimiento de uno o varios requisitos, dentro del término de cuarenta y ocho horas, podrán subsanar las inconsistencias de su solicitud.

4ª Verificación de apoyos (artículo 123 y 124 de normatividad electoral vigente en esta entidad federativa, así como los artículos 40 y 41 del Reglamento de Registro). En esta etapa, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda según la elección de que se trate, constatando que los ciudadanos que otorgaron su apoyo aparezcan en la lista nominal de electores.

No se contarán los apoyos, cuando se presenten las siguientes circunstancias:

- a) Nombres con datos falsos o erróneos.
- b) No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente.
- c) En el caso de candidatos a Gobernador, no tengan su domicilio en el Estado.
- d) En el caso de candidatos a Diputado Local, los ciudadanos no tengan su domicilio en el distrito para el que se está postulando.
- e) En el caso de candidatos a integrantes de los ayuntamientos, los ciudadanos no tengan su domicilio en el municipio para el que se está postulando.
- f) Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal.
- g) En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, sólo se computará una.

Si la solicitud no reúne el porcentaje requerido, se tendrá por no presentada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

5ª Registro (artículos 126 y 127 del Código Electoral local y 48 del Reglamento de Registro). Si el aspirante cumple con los requisitos y el porcentaje de apoyos requerido, dentro de los tres días siguientes a que venzan los plazos, el consejo correspondiente deberá celebrar la sesión de registro de candidatura.

De lo antes expuesto, se advierte que cada etapa en el procedimiento de registro de candidatos independientes tiene sus propias características que requieren diferente tratamiento.

Respecto de la etapa de recepción de documentación, es decir, la etapa de presentación de manifestación de intención y la etapa de presentación de solicitud de registro, es aplicable el plazo de cuarenta y ocho horas para subsanar inconsistencias, con el fin de garantizar el derecho de audiencia de los aspirantes.

Lo anterior, porque en dicha etapa son subsanables, esto es, se entiende que tiene como fin permitir al ciudadano cumplir con requisitos menores.

En este sentido, son menores aquellos requisitos que no están sujetos a un trámite posterior o gestiones que impliquen una prórroga al plazo, esto es, sería subsanable, por ejemplo, la presentación de alguna constancia ya existente que no requiera mayores gestiones para su obtención por parte del ciudadano, sino que implica únicamente su presentación dentro del plazo de prevención, con el fin de evitar una resolución que implique la negativa del registro.

Sin embargo, a juicio de este órgano colegiado, **la prevención referida no aplica para la fase de verificación de la validez de los apoyos ciudadanos otorgados al aspirante, luego entonces ello no colige una vulneración al derecho de audiencia de los aspirantes.**

Lo anterior es así, toda vez que el artículo 124 del Código Electoral del Estado de México se constrañe a estipular con toda claridad, la consecuencia jurídica derivada del incumplimiento de uno de los requisitos fundamentales exigidos a los ciudadanos que pretenden registrarse como candidatos independientes para un cargo de elección popular, derivado de la verificación de la validez de los apoyos, que es una etapa anterior, a la declaratoria de procedencia o improcedencia del registro de candidatos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN

En efecto, el hecho de que se tenga por no presentada una solicitud cuando el ciudadano no reúna el porcentaje de apoyo exigido, no constituye una vulneración a la garantía de audiencia del interesado, dado que, en todo caso, **la naturaleza de ese requisito no comprende aspectos formales, sino sustanciales.**

La verificación que se realice de la validez de los mismos es respecto de aspectos sustanciales que deben cubrir los mismos y que no pueden ser subsanados en una etapa posterior, porque depende de la compulsa que realice la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de los datos que el Instituto Electoral del Estado de México entregue al Instituto Nacional Electoral, en medio magnético y en archivo Excel con la siguiente información: nombre completo (apellidos paterno, materno y nombre/s), OCR, (Registro óptico de caracteres) y clave de elector de la Credencial para Votar, en los tiempos y términos que se establezcan en el instrumento que en su caso se suscriba. Lo anterior de conformidad con el Convenio General de Coordinación celebrado entre las autoridades electorales federal y local citadas, mismo que ya ha sido referido en el cuerpo de esta Sentencia.

De esta manera, de la verificación realizada se obtendrán aquellos registros que presente alguna de las siguientes circunstancias¹¹:

- a) Nombres con datos falsos o erróneos.
- b) No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente.
- c) En el caso de candidatos a Gobernador, no tengan su domicilio en el Estado.
- d) En el caso de candidatos a Diputado Local, los ciudadanos no tengan su domicilio en el distrito para el que se está postulando.
- e) En el caso de candidatos a integrantes de los ayuntamientos, los ciudadanos no tengan su domicilio en el municipio para el que se está postulando.
- f) Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal.
- g) En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, sólo se computará una.

¹¹ Artículo 123 del Código Electoral del Estado de México

Dichas inconsistencias constituyen cuestiones sustanciales que afectan directamente la validez del apoyo otorgado e impiden que éste pueda ser contabilizado a favor del actor, que no pueden además ser subsanados, mediante la presentación de algún documento en un plazo de prevención.

Ello en atención, a que las circunstancias antes descritas ya por sí mismas implican la invalidez del apoyo, por incumplimiento a lo previsto en la normatividad aplicable.

En esta tesitura, la ausencia de un plazo para subsanar previo a la declarativa de improcedencia de registro por no cumplir con los apoyos, derivada de la verificación realizada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, **no se traduce en un estado de indefensión**, puesto que ante la eventualidad de que la solicitud que formulen se tenga por no presentada al no cumplir con el mandato legal, tal determinación podrá ser combatida ante las instancias jurisdiccionales correspondientes, lo cual resulta congruente con la garantía de efectivo acceso a la justicia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

Entonces, cuando el solicitante estima que la autoridad administrativa se equivocó al pronunciarse sobre el incumplimiento del porcentaje de apoyo lo cierto es que tiene expedita la vía para hacer valer lo que a su interés convenga.

Ahora bien, estas mismas razones son aplicables al acuerdo IEEM/CG/072/2015 y los Lineamientos que establecen los plazos, términos y condiciones para el uso y entrega del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores a los Organismos Públicos Locales para los Procesos Electorales 2014-2015, en virtud de que los mismos son acordes a la normativa citada, en tanto que únicamente regulan y establecen los criterios a seguir durante el proceso electoral que se encuentra en curso.

Con similares argumentos se resolvió el expediente SDF-JDC-246-2015, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Cuarta Circunscripción Plurinominal.

En consecuencia de lo expuesto, se declara **INFUNDADO** el agravio manifestado por el actor.

Derecho de ser votado y Derecho de asociación

Finalmente, el actor manifiesta que el acuerdo combatido contraviene su derecho a ser votado ya que la autoridad administrativa electoral interpreta este derecho de la manera más restrictiva, contraviniendo lo estipulado por el párrafo segundo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En primer lugar, hay que precisar que de conformidad con el texto vigente del artículo 1º, párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, existen dos fuentes originarias de los derechos humanos:

- a) Los derechos humanos reconocidos expresamente en la Constitución.
- b) Los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales firmados y ratificados por México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

La reforma al citado artículo 1º faculta a todas las autoridades en nuestro país, sin excepción, para proteger y garantizar los derechos humanos desde sus respectivos ámbitos competenciales.

Esta reforma, no sólo implicó un cambio de denominación sino que con ella se creó de acuerdo con la doctrina, lo que se denomina "un bloque de constitucionalidad" integrado por la ley fundamental y por los tratados internacionales en que el Estado Mexicano sea parte; asimismo, se incorporó el principio pro persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas.

El citado principio supone que cuando existan distintas interpretaciones posibles de una norma jurídica, deberá elegirse aquella que más proteja al titular de un derecho humano. Asimismo, significa que cuando en la resolución de un caso concreto se puedan aplicar dos o más normas jurídicas, el intérprete debe elegir aquella que proteja de mejor manera a los titulares de un derecho humano.

Sirve de criterio orientador la Tesis Aislada I.4o.A.20 K (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 1, diciembre de

2013, Tomo II, página: 1211, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

PRINCIPIO PRO HOMINE. VARIANTES QUE LO COMPONEN. Conforme al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. En este párrafo se recoge el principio "*pro homine*", el cual consiste en ponderar el peso de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio. En este contexto, desde el campo doctrinal se ha considerado que el referido principio "*pro homine*" tiene dos variantes: a) Directriz de preferencia interpretativa, por la cual se ha de buscar la interpretación que optimice más un derecho constitucional. Esta variante, a su vez, se compone de: a.1.) Principio favor *libertatis*, que postula la necesidad de entender al precepto normativo en el sentido más propicio a la libertad en juicio, e incluye una doble vertiente: i) las limitaciones que mediante ley se establezcan a los derechos humanos no deberán ser interpretadas extensivamente, sino de modo restrictivo; y, ii) debe interpretarse la norma de la manera que optimice su ejercicio; a.2.) Principio de protección a víctimas o principio favor *debilis*; referente a que en la interpretación de situaciones que comprometen derechos en conflicto, es menester considerar especialmente a la parte situada en inferioridad de condiciones, cuando las partes no se encuentran en un plano de igualdad; y, b) Directriz de preferencia de normas, la cual prevé que el Juez aplicará la norma más favorable a la persona, con independencia de la jerarquía formal de aquélla. Revisión fiscal 69/2013. Director General Adjunto Jurídico Contencioso, por ausencia del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública. 13 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Homero Fernando Reed Mejía.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
FEDERAL

Entonces, se puede afirmar que el principio *pro persona* tiene dos variantes:

- a) **Preferencia interpretativa.** El intérprete debe preferir, de las interpretaciones válidas que estén disponibles para resolver un caso concreto, la que más optimice un derecho fundamental, es decir, cuando amplía el ámbito de los sujetos protegidos por el Derecho.
- b) **Preferencia de normas.** El intérprete, si puede aplicar más de una norma al caso concreto, deberá preferir aquella que sea más favorable a la persona, con independencia del lugar que ocupe dentro de la jerarquía normativa.

Así, el principio *pro homine*, coincide con la esencia de los derechos humanos, por virtud del cual debe estarse siempre a lo más favorable para el hombre e implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la

interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio.

De lo expuesto se colige que cualquier órgano judicial, jurisdiccional o administrativo del estado mexicano, con facultades decisorias o de imperio, debe respetar el principio pro persona para que en la aplicación e interpretación de la norma siempre favorezca en la mayor medida el otorgamiento y reconocimiento de los derechos humanos. Por tanto, al momento de resolver una controversia no debe limitarse a aplicar sólo las legislaciones locales, sino que además se encuentra compelido a aplicar la constitución, los tratados o convenciones internacionales cuando se traten temas que vinculen derechos humanos protegidos por esas disposiciones.

Pese a lo anterior, la aplicación de este principio no significa que los órganos estatales, jurisdiccionales o administrativos, dejen de observar en su labor, disposiciones, principios y restricciones que también se encuentran previstos en la misma constitución, como son los de legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada, entre otros, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función. Este criterio es sostenido en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 56/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II, 772, cuyo rubro es: *PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL.*

Por tanto, no es suficiente que una persona invoque la aplicación del principio pro persona o que se impugne su falta de aplicación por la autoridad responsable, sino que se requiere que se señale, aunque sea en forma general la causa de pedir; es decir, cuál es el derecho humano cuya maximización se pretende, se indique la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental restringido y se precisen los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles, ya que el ordenamiento



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PUEBLO
MEXICO

jurídico nacional y los actos fundados en él, gozan de la presunción de constitucionalidad, aun en lo relativo al respeto a los derechos humanos y a las restricciones que constitucionalmente operan en esta materia.

Consecuentemente, si el impetrante se limita a sostener que no se le aplicó el principio pro persona, sin cumplir con los parámetros mínimos aludidos, las manifestaciones vertidas, devienen inoperantes.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis aislada IV.2o.A.83 K (10a.), de rubro: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE, ADEMÁS DE NO CONTROVERTIR EFICAZMENTE LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA, SE LIMITAN A INVOCAR LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA O DEL NUEVO MODELO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, COMO CAUSA DE PEDIR, PERO NO CUMPLEN CON LOS PARÁMETROS MÍNIMOS PARA LA EFICACIA DE ESTA SOLICITUD.*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En el asunto que nos ocupa, el actor manifiesta que la responsable no aplicó en su favor el principio pro persona y con ello viola su derecho humano a ser votado consagrado en el artículo 35, fracción II constitucional, 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; sin embargo, pasa por alto que el mismo artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos limita el derecho a ser votado, al cumplimiento de las calidades, los requisitos, condiciones y términos que establece la legislación.

Por tanto, la actuación de la autoridad electoral se centró en la verificación de los términos y condiciones que establecen la ley federal y el código local para la procedencia del registro de candidatos independientes.

Esto es, con la facultad otorgada en la propia constitución, las leyes secundarias (federal y local), establecen el cumplimiento de un porcentaje mínimo de apoyo ciudadano que deben reunir los aspirantes a obtener un registro como candidatos independientes (tres por ciento).

Por otro lado, el actor también manifiesta como agravio la transgresión al artículo 9 constitucional que reconoce el derecho de asociación, ya que considera que se están violentando los derechos de los ciudadanos que apoyaron con su firma, dejando fuera o sin registro a la persona que apoyan.

En primer lugar, es necesario precisar que el primer párrafo del artículo 9 de la constitución federal protege, tanto el derecho de asociación como el de reunión; sin embargo, para efectos de esta sentencia, nos ocuparemos del derecho de los ciudadanos mexicanos para asociarse, en forma pacífica, para tomar parte en los asuntos políticos del país (asociación).

Este derecho implica que una persona, junto con otras, esté en posibilidad de crear una entidad con personalidad jurídica propia, cuyo objeto y finalidad lícita sea de libre elección. Esto es, el ejercicio de la libertad de asociación tiene como consecuencia la formación de una nueva persona jurídica, con efectos jurídicos continuos y permanentes y no una simple congregación de personas¹².



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Con base en lo anterior, no le asiste la razón al actor al manifestar que como consecuencia de la negativa de otorgarle su registro como candidato independiente se estén violentando los derechos de los ciudadanos que lo apoyaron con su firma y mucho menos que ello haga negatorio su derecho de asociación, ya que con la firma de apoyo que éstos entregaron no se creó una nueva persona jurídico colectiva con el efecto de llevar a la candidatura independiente al actor.

Por tanto, los agravios que se estudiaron en este apartado, devienen **INOPERANTES**.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Son **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** los agravios planteados por el actor, por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de la presente sentencia.

¹² *LIBERTAD DE ASOCIACIÓN Y DE REUNIÓN. SUS DIFERENCIAS.* Tesis 1a. LIV/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, Marzo de 2010, página 927.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** el acuerdo número IEEM/CG/72/2015 denominado "Por el que se dan por concluidos los procedimientos de registro de diversos aspirantes a Candidatos Independientes a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa a la H. "LIX" Legislatura del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2015-2018", en lo que fue motivo de impugnación.

NOTIFÍQUESE. En términos de ley al actor; a la autoridad responsable por oficio; fijese copia de la presente sentencia en los estrados de este Tribunal, publíquese íntegramente en la página web de este órgano y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose devolver, de ser el caso, los originales a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veintidós de mayo de dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Presidente, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante la fe del Secretario General de acuerdos.


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
 MAGISTRADO PRESIDENTE


JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
 MAGISTRADO


HUGO LÓPEZ DÍAZ
 MAGISTRADO


RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
 MAGISTRADO


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
 MAGISTRADO


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
 SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS